



Mérida, Yucatán, a ocho de mayo de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00101817**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual se requirió:

“YO, LA MTRA. BEATRIZ ELENA RICALDE MORENO CON CURP:... SOLICITO CPIOA DE MI EXPEDIENTE ÚNICO DE PERSONAL DE ESTA INSTITUCIÓN, QUE TENGA TODOS LOS DOCUMENTOS COMPLETOS QUE FORMAN PARTE DE MI HISTORIAL LABORAL RELATIVO A LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE, ORDEN DE ADSCRIPCIÓN, TOMA DE POSESIÓN, INCAPACIDADES MÉDICAS, OFICIOS DE LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO, PREJUBILATORIA, COMISIONES, PERMSOS ECONÓMICOS Y NOTAS DE EXTRAÑAMIENTO.”

**SEGUNDO.-** El día veinticuatro de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, emitió respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD INFORMATIVA, COMUNICO (SIC) USTED QUE POR EL VOLUMEN DE INFOMRACIÓN QUE CONTIENE SU EXPEDIENTE, NO SE PUDO CARGAR EN LA PLATAFORMA.

POR LO ANTES EXPUESTO PUEDE USTEC ACUDIR POR SU EXPEDIENTEN (SIC) EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MISMA QUE ESTÁ UBICADA EN EL PREDIO...”

**TERCERO.-** En fecha tres de marzo del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“(LICENCIAS DE LOS AÑOS 1984 A 1987)

HIZO FALTA LA ENTREGA DE MI DOCUMENTACIÓN DE MIS LICENCIAS QUE CUBRÍ EN EL PERÍODO DE ENERO AL 20 DE MARZO DEL AÑO 1986 EN LA ESC. ONOFRE

**BACELIS DE TEKAX. OTRA DE SEPTIEMBRE A OCTUBRE DE 1986; DE FEBRERO A MARZO DEL AÑO 1987. (LICENCIAS POR GRAVIDEZ O SIN GOCE DE SUELDO QUE AHORA SON INTERINATOS POR MESES PARA CUBRIR ALGÚN DOCENTE..."**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día seis de marzo del año en curso, la Comisionada Presidenta Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del año que nos atañe, se tuvo por presentada a la ciudadana con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00101817; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día catorce de marzo del año dos mil diecisiete, se notificó personalmente al Sujeto Obligado el proveído descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** En fecha quince de marzo del año en curso, se hizo constar que el día catorce del propio mes y año, el Auxiliar de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, procedió a realizar las gestiones necesarias a fin de realizar la notificación correspondiente a la particular del acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, a través del correo electrónico [Karla.ricalde@hotmail.com](mailto:Karla.ricalde@hotmail.com) proporcionado para tales efectos, siendo que no pudo llevarse a cabo la diligencia respectiva, toda vez que el servidor remoto no encontró la dirección de correo electrónico antes referida, resultando imposible efectuar la notificación a la particular del acuerdo emitido en el expediente que nos ocupa, al resultar inexistente la dirección

electrónica, lo cual se equipara a no proporcionar medio para oír y recibir notificaciones; por lo que, se determinó que la notificación del presente provído así como del diverso de fecha ocho de marzo del año en curso, se realizaren a través de los estrados de este Instituto.

**OCTAVO.-** El día quince de marzo del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la particular, los acuerdos reseñados en los antecedentes QUINTO y SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril del presente año, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio marcado con el número SE/DJ/CAI-031/2017 de fecha veinticuatro de marzo del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00101817; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas por Titular de la Unidad de Transparencia en el oficio referido y anexos, se advirtió la existencia del acto reclamado; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** El día veinticuatro de abril del año que nos atañe, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo, tanto a la inconforme como al Sujeto Obligado, el auto descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,



capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud de acceso realizada por la ciudadana ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, marcada con el número de folio 00101817, se observa que aquélla requirió copia de: *su expediente único como trabajadora de la Secretaría de Educación, esto es, todos los documentos completos que forman parte de su historial laboral, relativo a la identificación oficial vigente, orden de adscripción, toma de posesión, incapacidades médicas, oficios de licencias sin goce sueldo, prejubilatoria, comisiones, permisos económicos y notas de extrañamiento.*

Al respecto, la Secretaría de Educación emitió respuesta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la que señaló que por el volumen de información que contiene el expediente solicitado no se pudo cargar en la Plataforma, por lo que puso a disposición de la ciudadana la información en su Unidad de Transparencia; siendo que una vez que la particular se presentó en las oficinas de la Unidad de Transparencia, y ésta le fue proporcionada, la inconforme el día tres del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

## II. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado a los autos del expediente al rubro citado, en específico al recurso de revisión interpuesto por la recurrente de fecha tres de marzo del presente año, se advirtió que la ciudadana manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto a la entrega incompleta de la información, esto es, respecto de *las licencias cubiertas en los años de mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete, especificando las del período de enero al veinte marzo y de septiembre a octubre de mil novecientos ochenta y seis; así como de febrero a marzo de mil novecientos ochenta y siete*; en este sentido, aun cuando de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del ciudadano, lo cierto es que los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre las licencias en los períodos señalados.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia del presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

**QUINTO.-** En el presente apartado, al análisis de la publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable en el presente asunto

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

**“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**TÍTULO VIII**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;**

...

**C) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;**

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...

II. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DE LAS (SIC) DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO;

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA;

..."

De lo previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la **Secretaría de Educación**, por citar alguna.
- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección de Educación Primaria** y la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que los titulares de las diferentes Direcciones, como lo es la **Dirección de Educación Primaria**, tienen entre sus facultades coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el estado.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, es la autoridad encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las

escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría.

En mérito de lo previamente reseñado, se discurre que las áreas que en la especie resultan competentes para resguardar la información son la **Dirección de Educación Primaria y la Dirección de Administración y Finanzas, pertenecientes a la Secretaría de Educación**; se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, la primera se encarga de la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el Estado; y la segunda de las nombradas, es quien se encarga de atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría; por lo tanto, resultan ser las indicadas para detentar la información relacionada con la copia de *las licencias cubiertas en los años de mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete, especificando las del período de enero al veinte marzo y de septiembre a octubre de mil novecientos ochenta y seis; así como de febrero a marzo de mil novecientos ochenta y siete.*

**SEXTO.-** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00101817.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, a través de la cual el Sujeto Obligado señaló que por el volumen de información que contiene el expediente solicitado, no se pudo cargar en la Plataforma, por lo que, puso a disposición de la ciudadana la información solicitada en su Unidad de Transparencia, siendo que una vez que la inconforme se presentó en las oficinas de la Unidad de Transparencia, y ésta le fue proporcionada, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, contra la entrega de información de manera incompleta, en razón que no le fueron proporcionadas *las licencias cubiertas*

*en los años de mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete, especificando las del período de enero al veinte marzo y de septiembre a octubre de mil novecientos ochenta y seis; así como de febrero a marzo de mil novecientos ochenta y siete.*

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la entrega de información incompleta, requirió a la Dirección de Educación Primaria y a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos que nuevamente realizaran la búsqueda de la información, a fin de localizar la información que resultó faltante; siendo el caso, que éstas, por una parte, localizaron diversas constancias, a saber, las licencias que cubrió I) del diecinueve de febrero al veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis, II) del siete de abril al diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, III) del diecinueve de mayo al dieciséis de junio de mil novecientos ochenta seis, IV) del veintinueve de septiembre al veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, V) del tres de octubre al veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, VI) del dos al diez de abril de mil novecientos ochenta siete, y VII) del veintisiete de abril al treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y siete, mismas que pusieron a disposición de la particular; y por otra, declararon la inexistencia de la información faltante, esto es, las licencias que cubrió en los años mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta cinco, así como las del mes de enero al dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis, y de los meses de febrero a marzo de mil novecientos ochenta y siete; asimismo, ajuntó el acta de Comité de Transparencia en la que confirman la inexistencia del referido contenido.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Por lo tanto, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto

en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Al respecto, no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, toda vez que no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia de la información relacionada con las licencias peticionadas; pues si bien, requirió a las áreas que resultaron competentes, esto es, a la Dirección de Educación Primaria y a la Dirección de Administración y Finanzas, y éstas declararon la inexistencia de la información, y con base en dichas respuestas el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación mediante sesión extraordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia

de la información solicitada; lo cierto es, que omitieron dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso b) y c) previamente invocados, pues si bien, éstas manifestaron haber realizado la búsqueda de la información, lo cierto es, que la inexistencia no se encuentra debidamente motivada, pues la primera únicamente manifestaron que no se recibió, ni se tramitó con las características señaladas, y que no le fue proporcionada la documentación; y la segunda, que no se localizaron los documentos que acrediten las licencias; esto es, no precisaron los motivos por los cuales no la detentan, así como tampoco señalaron quien no le proporcionó la información; asimismo, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, no emitió resolución debidamente motivada mediante la cual de certeza a la ciudadana de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medias necesarias para localizar lo peticionado, ya que únicamente se limitó a confirmar la inexistencia dictada por las áreas, sin insertar los motivos que den certeza a la recurrente que en efecto la información es inexistente; por lo que, su proceder estuvo viciado de origen, esto es, no garantizó la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, la autoridad omitió hacer del conocimiento de la hoy inconforme las constancias remitidas con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, pues no se aprecia en autos ninguna constancia que lo acredite, esto es, omitió cumplir con lo previsto en el inciso d) previamente señalado.

**Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, toda vez que no motivo la inexistencia de las licencias peticionadas, así como tampoco hizo del conocimiento de la ciudadana las respuestas de las áreas y la resolución emitida por el Comité de Transparencia en la que confirma la inexistencia de la información.**

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00101817, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Educación Primaria y la Dirección de Administración y Finanzas**, para que realcen la búsqueda exhaustiva de la información faltante, a saber, las licencias de los años mil novecientos ochenta y

cuatro y mil novecientos ochenta y cinco, así como las del mes de enero al dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis, y de los meses de febrero a marzo de mil novecientos ochenta y siete; **o en su caso, señalen los motivos por los cuales no obran en sus archivos.**

- **Ponga a disposición de la recurrente** la información que le hubieren remitido las áreas referidas, o bien, la respuesta de las áreas en la que declararon la inexistencia de la información motivadamente y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia.
- **Notifique** a la inconforme las respuestas emitidas por la Dirección de Educación Primaria y la Dirección de Administración y Finanzas, así como la emitida por el Comité de Transparencia de fecha veintitrés de marzo del año en curso; así como todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

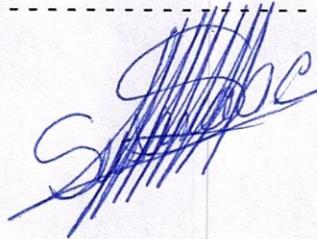
**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena

que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA**



**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**